

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 55 DE 2021

Neiva (H), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO VERBAL DE CONSTRUCCIONES AR INNOVAR S.A.S.
CONTRA PEDRO GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. RAD: 41001-31-03-001-
2019-00062-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Pedro Gómez y Compañía S.A.S. contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La empresa Construcciones AR Innovar S.A.S. presentó demanda verbal contra la Sociedad Prohuila Ltda. y la Sociedad Pedro Gómez y Compañía S.A.S., con el fin de que se declare que las demandadas "*son civil y solidariamente responsables del incumplimiento del contrato de obra suscrito con la Sociedad Construcciones AR Innovar S.A.S. (...)*"; como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a las demandadas a pagar a la actora la suma de \$188´788.301, por concepto de obra terminada y entregada a satisfacción a las empresas contratantes. Así mismo, reclama el valor de los intereses moratorios causados por la suma de \$188´783.301, desde el 20 de noviembre de 2017 (fecha en la que se realizó la

entrega de la obra contratada) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, indicó los siguientes hechos:

Que el 13 de octubre de 2017, la Sociedad Construcciones AR Innovar S.A.S. en calidad de contratista y la Sociedad Prohuila Ltda. junto con la Sociedad Pedro Gómez y Compañía S.A.S. en calidad de contratantes, celebraron de manera verbal contrato de obra, cuyo objeto fue la adecuación de los locales comerciales 119, 124, 135, 136, 147, 231, 239, 240, 275 y 276 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva.

Sostiene, que de conformidad con lo estipulado en el contrato de obra No. 2017-800, la Sociedad Prohuila Ltda. se encargó de realizar la intervención, verificación de cumplimiento y entrega de la obra.

Expuso, que la adecuación de los locales comerciales antes descritos consistió en instalaciones hidrosanitarias, obra civil, instalaciones eléctricas y sistema liviano. Que el precio pactado fue de \$188'788.301, que debían ser cancelados al momento de la entrega de la obra.

Indicó, que el 20 de noviembre de 2017, se hizo la entrega de la obra y en ese momento el contratista se comprometió a cancelar el valor acordado en un plazo máximo de 45 días. Que a la fecha de presentación de la demanda no se había cubierto el valor de la obligación.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 20 de abril de 2016 y corrido el traslado de rigor, las sociedades demandadas guardaron silencio.

Por auto del 30 de septiembre de 2020, se aprobó la conciliación parcial a la que llegaron Construcciones AR Innovar S.A.S. y Prohuila S.A.S., se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de esta última y se dispuso continuar el pleito únicamente respecto de Pedro Gómez y Compañía S.A.S. en reorganización.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, declaró civilmente responsable a Pedro Gómez y Compañía S.A.S. en reorganización por el incumplimiento en el contrato de obra celebrado con la Sociedad Construcciones AR Innovar S.A.S.; condenó a la compañía demandada a pagar a la Sociedad Construcciones AR Innovar S.A.S. la suma de \$188´788.301 por concepto de capital, junto con los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta que el pago total se verifique, permitiendo descontar del valor total de la condena impuesta el abono de \$120.000.000.

En síntesis, indicó que la pretensión incoada por la sociedad Construcciones AR Innovar S.A.S. es que se declare a la demandada civil y solidariamente responsable ante el incumplimiento del contrato obra celebrado con la demandante, que en el ordenamiento jurídico no existe norma alguna que establezca que en este tipo de debates se deba solicitar la declaratoria de la existencia del negocio jurídico, para que resulte procedente la declaratoria del incumplimiento contractual, pues la declaración de la existencia del vínculo jurídico no es requisito de existencia, validez, ni de oponibilidad del mismo.

Señaló, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, cuando el demandado no conteste la demanda los hechos en los que esta se fundamenta se presumirán ciertos, y como en el presente caso Pedro Gómez y Compañía S.A.S. en reorganización, dejó vencer en silencio el término de traslado que le fue concedido para tal efecto, en su contra opera la presunción de certeza contenida en el canon en cita.

Indicó, que en el expediente no existe evidencia alguna que desvirtúe la presunción de certeza de los hechos de la demanda, pues antes por el contrario la prueba (documental, testimonial e indiciaria) obrante en el informativo la refuerza, en tanto es demostrativa de la ejecución de la obra, el no pago del precio por esta pactado, así como la autorización que emitiera Pedro Gómez y Compañía S.A.S. para que la misma fuera realizada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda. Para el efecto, señala que la prueba testimonial no es demostrativa de la existencia del contrato de obra que tiene por fundamento la pretensión indemnizatoria, pues incluso de esta se puede derivar que entre demandante y demandado nunca existió un vínculo jurídico de tales connotaciones, y en tal sentido, no puede emitirse condena en contra de la sociedad Pedro Gómez y Compañía S.A.S.

De otro lado refiere, que para que resulte procedente la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de un contrato, debe acreditarse por la parte que la invoca, la existencia del contrato, la mora del demandado, el incumplimiento de las obligaciones pactadas y el daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento. Que en el presente asunto no existe evidencia alguna que acredite la existencia del contrato, mucho menos de la mora del demandado, ni del incumplimiento de las obligaciones, pues no se encuentra demostrado el valor que como contraprestación por las obras realizadas debía asumir Pedro Gómez y Compañía S.A.S., ni la fecha en la que se debía ejecutar el pago. *"De hecho, hoy en día, con su real contratante que fue PROHUILA LTDA el demandante celebró, a instancia del juzgado, una conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada, conciliación que demuestra la responsabilidad de PROHUILA LTDA que ahora se pretende extender a mi representada sin sustento legal alguno".*

Señala que el petitum de la demanda debía incorporar la solicitud expresa concerniente a la declaratoria de la existencia del contrato de obra, razón por la cual considera que, al no existir una pretensión en tal sentido, no le era dable al juez de primer grado emitir condena en su contra por un presunto incumplimiento de un negocio jurídico que no ha sido declarado, y es por ello, que alude que el fallo de primera instancia excede lo pretendido, pues nunca se petitionó que se declarara la existencia del contrato de obra celebrado entre Pedro Gómez y Compañía S.A.S. y AR Innovar S.A.S., ni mucho menos sus prestaciones, precio, obligaciones, plazo, etc.

Afirma, que tanto el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de AR Innovar S.A.S. como el testimonio de Juan Carlos Silva, son claros en determinar que si bien existió un contrato de obra el mismo en ningún momento fue celebrado con Pedro Gómez y Compañía S.A.S. razón por la cual considera se tiene por desvirtuada la presunción de certeza de los hechos por la falta de contestación del libelo inicial.

Sostiene, que el juez de primera instancia incurrió en una indebida apreciación de la prueba, en tanto tuvo por demostrada sin estarlo la existencia del contrato de obra que funda la pretensión indemnizatoria; así mismo, tomó como pruebas las manifestaciones realizadas en audiencia de conciliación prejudicial, situación que es contraria a lo reglado en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991.

Arguye, que las manifestaciones del ingeniero Juan Carlos Silva como trabajador de Prohuila S.A.S. e incluso las del representante legal de la aludida sociedad, no gozan de la entidad legal ni tampoco del alcance o capacidad requerida para considerarse expresiones de voluntad de la demandada Pedro Gómez y Compañía S.A.S., ni mucho menos, para celebrar acuerdos o adquirir obligaciones a nombre de ella, pues en tanto la sociedad está legalmente constituida e inscrita en el registro mercantil, solamente la manifestación expresa de sus representantes legales inscritos en ejercicio de tal facultad, despliega la capacidad legal para obligarla mediante actos o declaraciones de voluntad, los cuales no fueron acreditados en el proceso, simplemente por no existir.

Considera, que más que un fallo en derecho, la decisión de primer grado se dio en equidad, pues el fundamento de la decisión fueron apreciaciones personales del operador judicial de lo que a su criterio corresponden a lo justo en el caso concreto.

Por último, hace referencia a que las consideraciones del fallo impugnado no corresponden a la acción incoada, pues las mismas tienen que ver con la teoría del enriquecimiento sin causa, las cuales escapan de la pretensión indemnizatoria por incumplimiento contractual.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Atendiendo los argumentos que fundamentan la apelación interpuesta por la parte demandada, el estudio en el presente caso se circunscribirá a determinar, en primer lugar, si por el hecho de no haberse dispuesto en el acápite de pretensiones la solicitud de declaratoria de la existencia del contrato de obra celebrado entre AR Innovar S.A.S. y Pedro Gómez y Compañía S.A.S. no es procedente resolver la pretensión indemnizatoria por el incumplimiento del mismo al desconocerse el principio de congruencia.

En segundo lugar, y en caso de no resultar afirmativa la respuesta al anterior interrogante, deba la Sala analizar si en el presente asunto se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil por incumplimiento de un negocio jurídico.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que de conformidad con lo reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el estatuto procesal contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En tal sentido, el juez al resolver un asunto se encuentra atado tanto a los hechos de la demanda como a las pretensiones en ella dispuesta, siempre y cuando no exista confusión o falta de claridad en el libelo, pues de así ocurrir el juez tiene la facultad de interpretar la demanda en procura de esclarecer el verdadero sentido y alcance del escrito inicial, ello teniendo en cuenta el principio "*iura novit curia*" pues es el juez quien define el derecho que debe aplicarse, para lo cual está atado a la causa petendi, de ahí que en caso de errores o imprecisiones en la demanda el operador judicial ostenta plena facultad de corregirlo o suplirlos, pues se itera el juzgador está vinculado a los hechos que fundamentan las peticiones.

En tal sentido, si el juez al fallar deja de resolver algunos de los extremos del litigio, su decisión será mínima petita, pero sí en cambio se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no pueden

contemplarse de oficio, incurre en un fallo extra petita, o cuando a pesar de que su decisión está centrada en los aspectos que integran el debate litigioso, pero exceden los límites fijados por las partes la sentencia será ultra petita. Ahora, si lo que ocurre es que la decisión se fundamenta en unos hechos distintos a los dispuestos por las partes, se incurrirá en un defecto fáctico.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"[a] la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez»¹.

Significa lo anterior, en línea general, que los confines del litigio lo demarcan las propias partes, precisamente, en desarrollo del principio dispositivo que, como norma, irradia la actividad procesal. El problema surge cuando el juez cognoscente desborda o recorta ese marco decisorio. Si peca por exceso (extra o ultra petita) o por defecto (citra petita), incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum). Pero si suplanta, imagina o inventa hechos, el vicio sería fáctico (relacionada con la causa petendi)".

En el presente caso se tiene que la parte demandante solicita se declare civilmente responsable a Pedro Gómez y Compañía S.A.S. por el incumplimiento del contrato de obra por estas celebrados, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a la actora la suma de \$188'788.301, por concepto de obra terminada y entregada a satisfacción, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de entrega de la obra hasta el momento del pago total de la obligación.

Para sustentar las pretensiones la accionante esbozó que, el 13 de octubre de 2017, de manera verbal celebró contrato de obra con Pedro Gómez y Compañía S.A.S. cuyo objeto fue la adecuación de los locales comerciales 119, 124, 135,

¹ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2015, expediente 00108.

136, 147, 231, 239, 240, 275 y 276 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva.

En tal sentido, es claro para la Sala que Construcciones AR Innovar S.A.S. pretende a través de la acción de responsabilidad contractual se condene a Pedro Gómez y Compañía S.A.S. a pagar por concepto de indemnización por incumplimiento del negocio jurídico por estas celebrado, la suma correspondiente al valor de la contraprestación de la obra ejecutada, junto con los intereses moratorios que ante el impago presentado se generaron desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el momento en que se ejecute el pago total de la obligación.

Así las cosas, no considera esta Corporación que por el hecho de no haberse establecido puntualmente en el acápite de pretensiones de la demanda, la solicitud de declaración de existencia del contrato de obra, no se pueda resolver de fondo la pretensión efectivamente invocada, pues al estar atada la pretensión indemnizatoria a un incumplimiento de un negocio jurídico, preliminarmente se habrá de analizar si los presupuestos de la acción impetrada se encuentran demostrados y a partir de allí, colegir si hay lugar o no a la imposición de la condena peticionada, sin que por tal circunstancia pueda decirse que se vulnere el principio de congruencia, pues es sobre tales aspectos que se estableció el límite de competencia de la jurisdicción conforme a los supuestos fácticos y pretensiones determinados en el escrito de demanda.

Definido así el primer punto de debate, corresponde a la Sala entrar a abordar el punto concerniente a la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, para tal efecto se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales, en tal sentido, los negociantes están obligados a acatar las prestaciones a su cargo en los tiempos o forma estipulados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que su incumplimiento conlleva.

Ahora, para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria por el incumplimiento contractual se ha establecido que el demandante tiene la carga de demostrar la

existencia de los siguientes presupuestos: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)"².

En el caso concreto, se tiene que el demandante fundamenta la pretensión en el hecho de la celebración de un contrato de obra con Prohuila S.A.S. y Pedro Gómez y Compañía S.A.S., y que ejecutadas las labores objeto de la negociación los contratistas no realizaron el pago convenido como contraprestación; por su parte, Pedro Gómez y Compañía S.A.S. arguye que no tiene la obligación de cancelar el valor de la obra pues no fue quien convino su realización.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a establecer, si en el presente caso se encuentran demostrados los presupuestos de la acción incoada y consecuente con ello si hay lugar a la imposición de la condena pretendida.

Para tal efecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2053 del Código Civil, si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra y, si la materia es suministrada por quien encargó la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento.

De lo anterior se extrae que el contrato de obra es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo; que sus elementos esenciales son la obra encargada y el precio pactado, por lo que su perfeccionamiento opera desde el acuerdo de voluntades³.

De conformidad con la prueba aportada al informativo se tiene que, para la construcción del Centro Comercial Unicentro Neiva, Pedro Gómez y Compañía

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC380-2018 del 22 de febrero de 2018, radicación 2005-00369-01. M.P. doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459.

S.A.S. y Constructora Neiva la Nueva S.A.S. celebraron un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria con Bancolombia S.A., que en el mismo se estipuló que Pedro Gómez y Compañía S.A.S. era la entidad encargada de la ejecución y gerencia del proyecto, así como de la dirección de las obras, la parte comercial y financiera del mismo e igualmente tenía a cargo todo lo concerniente a la escrituración y venta de los locales comerciales.

Así se concluye de lo expuesto por el representante legal de Pedro Gómez y Compañía S.A.S. quien sobre tal aspecto señaló que *"Pedro Gómez y Compañía fue el comercializador del Centro Comercial Unicentro y constituyó una fiducia mercantil en la cual otras compañías se vincularon para realizar las actividades propias del desarrollo del centro comercial (...) el fideicomiso está conformado por Pedro Gómez, Constructora Neiva la Nueva, sino estoy mal, y el banco financiador que tiene un crédito hipotecario, Bancolombia, principalmente con esas partes"*.

En igual sentido, el testigo Diego Darío Ospina Duque precisó que *"el negocio de Unicentro corresponde a una fiducia y en esa fiducia los dos fideicomitentes eran en un inicio Pedro Gómez y Compañía y la Constructora Neiva la Nueva, después durante el camino Constructora Neiva la Nueva le cede los derechos de este fideicomiso a Inmobiliaria Neiva la Nueva, dentro de los roles de los dos fideicomitentes, la empresa nuestra como propietaria del terreno y por eso se vuelve un fideicomitente y Pedro Gómez dentro de sus roles tiene todo lo que tiene que ver con la ejecución, gerencia del proyecto, la dirección de las obras, la parte comercial del proyecto y obviamente de la escrituración y venta y parte financiera"*.

Adicionalmente, la prueba recaudada evidencia que Pedro Gómez y Compañía S.A.S. contrató como interventora del proyecto Unicentro, a la firma Prohuila S.A.S., así se deduce de lo aseverado por el señor Ospina Duque cuando señala que, *"adicionalmente a ese negocio otra compañía nuestra que es Prohuila S.A.S. entra a hacer parte de la interventoría para que esas obras se ejecuten de acuerdo a lo que está consagrado con la fiduciaria"*, y del contrato No. 280515-1 Unicentro Neiva – Interventoría Técnica – Condiciones Comerciales y de Prestación de Servicios, obrante a folios 88-90 del cuaderno 1.

Lo anterior, igualmente se extrae de lo indicado por el testigo Juan Carlos Silva Dussán, quien afirmó que al inicio de la construcción del centro comercial fue participe de la interventoría del proyecto y posteriormente pasó a ser el director

de la interventoría, ello por su condición de ingeniero vinculado laboralmente con Prohuila S.A.S.

De otro lado, de conformidad con lo señalado por el representante legal de Pedro Gómez y Compañía S.A.S. al absolver el interrogatorio de parte, se tiene que todas las decisiones concernientes a la ejecución del proyecto y desarrollo de la obra se toman a través de un comité fiduciario o comité de proyecto, hecho que se confirma con lo sostenido por el testigo Juan Carlos Silva Dussán.

Así, en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la compañía demandada precisó que, *"este tipo de proyectos se hace a través de un comité fiduciario o comité del proyecto y este es el que toma las decisiones para la construcción"*.

Por su parte, el señor Silva Dussán cuando se le preguntó si en su condición de trabajador de la firma interventora tuvo contacto con personal de Pedro Gómez y Compañía S.A.S. señaló que, *"en el desarrollo de la obra como tal si tuve contacto con personal de Pedro Gómez, incluso a Pedro Gómez lo distinguí en el centro comercial, pues fue varias veces a comités técnicos"*.

Ahora, en torno a la celebración del contrato de obra cuyo objeto fue la adecuación de los locales comerciales 119, 124, 135, 136, 147, 231, 239, 240, 275 y 276 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva, se tiene en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el presente asunto sobre este aspecto puntual opera la presunción de certeza, ello ante la falta de contestación de la demanda por parte de Pedro Gómez y Compañía S.A.S., razón por la cual recae sobre este extremo del litigio la carga de desvirtuar el hecho que se atribuye como cierto.

En tal sentido, al analizarse la prueba documental y testimonial recaudada, se colige por la Sala que la misma ratifica que el contrato de obra se celebró por Pedro Gómez y Compañía S.A.S. y Construcciones AR Innovar S.A.S.

Así se afirma, toda vez que, si bien conforme lo asevera el representante legal de la firma demandante de su parte existió un error respecto de la persona con quien se estaba celebrando la negociación, pues al principio asumió que esta se adelantaba con Prohuila S.A.S., por ser esta persona jurídica a través de Juan

Carlos Silva Dussán quien lo contactó para la ejecución de la obra, no menos cierto es que, la actividad ejecutada por la empresa interventora, se dio por autorización expresa de la empresa encargada de la gerencia y ejecución del proyecto, esto es, Pedro Gómez y Compañía S.A.S., quienes en comité técnico como estrategia de mercadeo estableció la necesidad de adecuación de los locales y su consecuente ejecución.

Ahora, si bien fue Prohuila S.A.S. quien eligió a la empresa contratada, ordenó la ejecución de la obra y la recibió a satisfacción, ello se deriva de la autorización que para el efecto hicieron las empresas encargadas del proyecto Unicentro a través del correspondiente comité técnico, que como se dispuso líneas atrás es la forma implementada para la toma de las decisiones concernientes a la ejecución de las obras al interior del proyecto inmobiliario.

Lo anterior se colige de lo sostenido por el representante legal de Construcciones AR Innovar S.A.S. cuando señaló en el interrogatorio de parte que al comienzo no sabía que estaba siendo contratado por Pedro Gómez; que la instrucción para el inicio de la obra la dio el interventor de la misma, quien lo conocía porque ellos ya venían realizando adecuaciones a otros locales del centro comercial.

Así mismo, por lo expuesto por Juan Carlos Silva Dussán, quien refirió que, *conoció "a Andrés Arias Ramírez, me lo referenciaron dentro de la construcción, dentro de lo que estábamos haciendo (...) yo necesité del servicio de varios contratistas y dentro de lo que pregunté me lo referenciaron y pues se acomodó dentro de los precios que yo tenía dentro de lo presupuestado y fue así que lo distinguí (...) inicialmente ellos me colaboraron con la adecuación de unos locales comerciales, iniciamos con uno luego con otro, y como me dieron resultado yo seguí contratando, yo era el encargado de la adecuación y continuamos contratando con ellos, y a lo último se contrató la adecuación de los 10 locales comerciales (...) iniciábamos con el contrato y se hacía la liquidación y se recibía el trabajo, y así ocurrió con los 10 últimos, pues como nunca tuvimos ningún tipo de inconveniente porque ellos hacían el trabajo y se les pagaba, se les liquidaba y ya no teníamos ningún tipo de inconveniente (...) esos fueron los últimos 10 locales comerciales, me acuerdo que tuvimos una reunión y se requirió adecuar los 10 locales comerciales, iniciamos, el contratista el señor Innovar inició la construcción ya cuando él estaba finalizando, digamos que yo les hice el contrato después me lo hicieron cambiar, para que se hiciera con Pedro Gómez y eso fue lo que pasó, ahí digamos que terminamos, él me entregó y yo le recibí, eso prácticamente fue lo que sucedió (...) lo que pasa es que dentro del negocio comercial que hacían, simplemente se requería, a veces se vendían totalmente terminados, ahí si digamos que esa parte comercial yo nunca la maneje, a mí simplemente me hacían el requerimiento de que*

necesitábamos adecuar el local 270 y se hacía el acuerdo de una vez (...) esos requerimientos me los hacía el jefe el doctor Diego Ospina, él me decía necesito adecuar tal local, necesito arreglar tal local y efectivamente había tiempos establecidos que era generalmente muy rápido lo que había que hacer para tener listo y se adecuaba.”

Y de acuerdo a lo señalado por Diego Darío Ospina Duque, quien refirió *“los locales comerciales se entregaban en obra negra, tengo entendido que Pedro Gómez y Compañía autoriza a la firma Innovar para que haga el arreglo o la terminación de unos locales, la terminación consistía en colocarle el piso, colocarle los vidrios de las puertas, el sistema de contraincendios y algunas cosas del sistema eléctrico y ahí tengo entendido se contrató a esta firma Innovar (...) Porque en una reunión de junta con Pedro Gómez se menciona esa situación y se menciona que se va a adelantar esas obras para que pudieran tener mayores posibilidades de venta o de arriendo los locales, entonces como una estrategia de mercadeo es que ellos toman esa decisión y Pedro Gómez es el que contrata o intenta contratar con Innovar. Por otro lado, conocía la situación, en el sentido que Juan Carlos Silva pues era el ingeniero que estaba a cargo de la segunda parte de la interventoría digámoslo así para la parte final de la obras y pues obviamente yo conozco el trabajo de cada uno de mis funcionarios (...) No me acuerdo de haber dado una instrucción directa a Juan Carlos Silva, pero si así lo hice lo hice a nombre del proyecto, en atención a lo decidido en la junta, nosotros hemos ido más allá de nuestra función con ellos, porque estábamos interesados de que el proyecto avanzara y le prestamos mucha colaboración”.*

Adicionalmente, obra a folios 78 - 81, documento fechado el 13 de octubre de 2017 con logo de Pedro Gómez y Compañía S.A.S. en el que se detallan los servicios a contratar con la empresa Construcciones AR Innovar S.A.S. en el proyecto Unicentro, por un precio de 188´788.301,97, rotulado como contrato No. UCN800-17, el cual no se encuentra suscrito por el representante legal de la primera de tales compañías. Igualmente reposa a folios 86 y 87 copia de la póliza No. 560-45-994000019031 donde funge como tomadora Construcciones AR Innovar S.A.S. y como asegurada Pedro Gómez y Compañía, que el objeto de la misma fue garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No. UCN 800-17, celebrado entre las partes, relacionado con adecuaciones de locales comerciales en el Centro Comercial Unicentro según las especificaciones descritas en el contrato.

De otro lado, reposa a folios 3 al 10 del informativo, copia del acta de liquidación del contrato 2017-800, en la que se estipula que la fecha de inicio de las labores fue el 13 de octubre de 2017 y el momento de la entrega de la obra el 20 de

noviembre del mismo año, el cual se encuentra suscrito por Juan Carlos Silva como director de Interventoría del Proyecto y Andrés Arias Ramírez como representante legal de la compañía Construcciones AR Innovar S.A.S.

En tal virtud, si bien el documento contentivo del contrato No. UCN 800-17, no se encuentra suscrito por Pedro Gómez y Compañía S.A.S., tal circunstancia no implica per se, que el negocio jurídico en este plasmado no se hubiese celebrado, pues conforme al restante material probatorio se deduce con nitidez que entre Construcciones AR Innovar y Pedro Gómez y Compañía S.A.S. se acordó la ejecución de las adecuaciones de los locales 119, 124, 135, 136, 147, 231, 239, 240, 275 y 276 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, se tiene en consecuencia por demostrado el primero de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual que se demanda.

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad, colige la Sala que en el informativo está plenamente demostrado el incumplimiento contractual, en primer lugar, por la presunción de veracidad que operó ante la falta de contestación de la demanda sobre tal aspecto, y en segundo lugar, por así establecerse en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que las negaciones indefinidas no requieren prueba, máxime si se tiene en cuenta que en el informativo no existe evidencia alguna que determine lo contrario, carga que recaía exclusivamente en la parte demandada.

Así mismo, se encuentra acreditado el daño al igual que el nexo causal entre el incumplimiento del contrato y el perjuicio material, pues ante el impago del precio pactado por la ejecución de la obra, el contratista dejó de percibir el lucro que motivó la negociación.

En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso sí hay lugar a imponer la condena pretendida por el extremo actor, y con base en los argumentos expuestos se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada, en favor de Martha Cecilia Monroy de Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3912e54ff7257a9b2d7334a0f65ae59c840182cf6487d77b54a62b53a59c2805

Documento generado en 25/08/2021 02:58:31 PM